



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

la Recomendación 255/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, fueron privados de la vida los agraviados por los señores Pedro y Roberto de apellidos Vargas Madero; que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa TAB/I/0003/990, misma que a su consignación ante la autoridad judicial fue radicada en la causa penal 16/990, en la que se libraron las órdenes de aprehensión, las cuales no han sido cumplidas por encontrarse los presuntos responsables viviendo en Estados Unidos de América. En las investigaciones de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas se desprendió que, efectivamente, el Ministerio Público consignó la averiguación previa citada y, además, inició trámite para lograr la extradición de los inculpados, de tal manera que se hicieran efectivas las órdenes de aprehensión; no obstante lo anterior, el Departamento de Justicia de E.U.A., de manera correcta devolvió la solicitud de extradición por deficiencias cometidas en la integración de la indagatoria TAB/I/0003/990. Se recomendó promover promover dentro de la causa penal 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presenta la averiguación previa de referencia, de tal manera que se compruebe e identifique a los presuntos responsables y, de ser el caso, se tramite nuevamente la extradición de los señores Pedro y Roberto Vargas Madero. Que se inicie el procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial que participaron en la detención de Pedro y Roberto Vargas Madero, Andrés Berdeja Hernández y Ramiro Vázquez Ibarra, a quien no dejaron a disposición del Representante Social competente; además, iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes de Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa citada y, de ser procedente, le sean aplicadas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

RECOMENDACIÓN No. 255/1993

**CASO DE LOS SEÑORES BERNABÉ
FLORES TORREBLANCA, JOSÉ
MANUEL PALACIOS CÁRDENAS,
CLEMENTE AYALA TORRES Y
ROBERTO CASTAÑEDA DÍAZ**

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,
CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracciones VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.009, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, fueron privados de la vida los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz, por disparos de arma de fuego "realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional", señalando como presuntos responsables a los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero.

Que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa TAB/I/0003/990, que fue consignada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Acapulco, Guerrero, donde se inició la causa penal 16/990, en la que se dictaron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables Pedro y Roberto de apellidos Vargas Madero, las que

no han sido cumplidas toda vez que los inculpados se encuentran prófugos y radican en la ciudad de Chicago, Illinois, EUA. Que por tal motivo solicitó se iniciaran los trámites de extradición, de los que no ha tenido información.

2. En atención a esta queja, el 17 de septiembre de 1992, se giró el oficio 18413 al licenciado Miguel Bello Pineda, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia de la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Acapulco.

En la misma fecha se giró el oficio 18414 al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le requirió un informe sobre los hechos materia de la queja, así como de los motivos del incumplimiento de la orden de aprehensión dictada el 10 de enero de 1990 por el Juez del conocimiento, en contra de los señores Pedro y Roberto de apellidos Vargas Madero.

3. Con fecha 28 de septiembre de 1992 se recibió el oficio 1181, suscrito por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia de la causa penal 16/990; asimismo, el día 2 de octubre de 1992, se recibió el oficio 549 firmado por el entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, mediante el cual rindió un informe y anexó copia simple de la averiguación previa, de la causa penal y del trámite de extradición respectivo.

4. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el día 1 de enero de 1990, en la ciudad y puerto de Acapulco, el licenciado Raúl Chacón Montañez, agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa TAB/I/0003/90 a consecuencia de una llamada telefónica de la trabajadora social del Hospital General de esa ciudad, mediante la cual informó del fallecimiento de una persona del sexo masculino, que en vida llevó el nombre de Clemente Ayala Torres; una segunda llamada telefónica recibida en seguida, proveniente del mismo hospital, informó que al cadáver que acababan de reportar "se lo había llevado un grupo de personas"; que además se llevaron como rehenes a dos empleados del hospital de nombres Gerardo Diego Ortiz y Ramiro de la Cruz Chirino.

b) En esa misma fecha, 1 de enero de 1990, compareció el doctor José Antonio Ortiz Morales, quien manifestó que aproximadamente a las cuatro de la mañana de ese día, prestaba sus servicios en el Hospital General, cuando los socorristas de la Cruz Roja le entregaron al paciente Clemente Ayala Torres, a quien traían de la ciudad de Coyuca; que el agraviado presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego en la región temporal izquierda y salida a nivel parietal izquierdo; otra lesión a nivel del tercio anterior del muslo derecho; que en la primera lesión presentaba huellas de expulsión de masa encefálica, y a consecuencia de la misma falleció a las 5.20 horas del citado día, por lo que procedieron a reportar su fallecimiento a la agencia del Ministerio Público. El

declarante señaló que desde temprana hora de ese día se mantenía gran número de personas en los patios de entrada al hospital quienes al enterarse del fallecimiento de Clemente Ayala Torres, en forma violenta y portando armas de fuego y machetes, penetraron al hospital y sacaron el cadáver; que se lo llevaron en un microbús de la línea Flecha Roja y, además, se llevaron como "rehenes" a Gerardo Diego Ortiz, trabajador social, y a Ramiro de la Cruz Chirino, quien se desempeña como empleado de seguridad, con rumbo a la ciudad de Coyuca de Benítez.

c) El mismo día, 1 de enero de 1990, rindieron su declaración ministerial los señores Gerardo Diego Ortiz y Ramiro de la Cruz Chirino, quienes coincidieron en manifestar que en el Servicio de Urgencias había un cadáver, cuyo fallecimiento se reportó a las ocho de la mañana a la agencia del Ministerio Público; que media hora más tarde se presentó un señor, quien dijo ser hermano del fallecido, acompañado de otros tres sujetos, quienes les exigieron les enseñaran el cadáver, a lo cual respondieron que no era posible, ya que primero debía tomar conocimiento la autoridad correspondiente, motivo por el que se molestaron, les apuntaron con una pistola y los obligaron a mostrar el cadáver; en ese momento se vieron rodeados de unas 35 personas aproximadamente, quienes se llevaron el cadáver, y con suma violencia los obligaron a subir a un vehículo de "línea de color verde", en donde también subieron el cadáver y se los llevaron a la ciudad de Coyuca de Benítez, en donde fueron liberados.

d) Con fecha 1 de enero de 1990, el personal de la primera agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, se trasladó a la ciudad de Coyuca de Benítez, en compañía del personal del Servicio Médico Forense a practicar las "diligencias respectivas relacionadas con el delito de homicidio", sin localizar ningún cadáver; sin embargo, fueron informados por unas personas que "tenían escondidos" los cadáveres de Bernabé Flores Torre blanca y José Manuel Palacios Cárdenas, y que no se los entregarían. El personal actuante se retiró porque los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estaban armados.

e) Que el día 1 de enero de 1990, el personal de la agencia del Ministerio Público de Acapulco recibió una llamada telefónica del licenciado Ángel Pineda Solache, agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, mediante la cual informó que el día 31 de diciembre de 1989 llegó a dicha ciudad un vehículo Ford Galaxie, LTD, modelo 1981, con placas de circulación MGT325, en el que viajaban los señores Joel Lázaro, Gerardo Chávez Vega, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero e Ismael Ávila Ríos, quienes llegaron a la casa de Andrés Berdeja, y que entre las tres y cuatro de la madrugada del día 1 de enero de 1990, los ocupantes de dicho vehículo, al pasar por un costado del negocio denominado "El Negro José", donde se encontraban los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres, "y sin haber discusión alguna, los ocupantes del vehículo dispararon sus armas quedando muertos los dos primeros nombrados, y a Clemente Ayala Torres lo trasladaron, para su atención médica, al Hospital General de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, lugar en donde falleció".

f) El día 2 de enero de 1990, compareció a declarar el señor Andrés Berdeja Hernández, uno de los agraviados, quien manifestó que a las dos de la madrugada del día 1 de enero de 1990, "pasaron a su casa cuatro personas a darles el abrazo de año nuevo, los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, las otras dos no las conoce de nombre, y brindaron tomándose una copa y se retiraron", cinco minutos más tarde se oyeron unos disparos y un alboroto de personas que gritaban, luego vio una "llamarada que ascendía de la calle de Ismael Nogueta otero ...que a la diez de la mañana, un conglomerado de personas atacó su domicilio, lanzando bombas molotov, por lo que él y su familia se trasladaron al domicilio de su vecino Jorge Flores Guinto, por medio de la azotea, desde donde vieron incendiarse su casa y su camioneta... que el conglomerado era agitado e incitado por David Molina Francisco, Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores y Crescencia Salas, contra quienes presentó querrela por el delito de daños y los que les resulten".

g) Con fecha 2 de enero de 1990, se procedió a tomar declaración a los señores Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Alvarez y Francisco Juárez Castrejón, quienes corroboraron lo declarado por Andrés Berdeja Hernández, ya que se encontraban en casa de este último, cuando ocurrieron los hechos.

h) Asimismo, el día 2 de enero de 1990, rindió su declaración la señora Cleotilde Gómez Rosales, esposa del señor Andrés Berdeja Hernández, quien lo hizo en términos similares a los anteriores declarantes, con la variante de: "...que su esposo portaba una pistola y un M1, pero que en ningún momento los accionó... que el autor intelectual fue David Molina Francisco, con quien han tenido enemistad desde que su cuñado Francisco Berdeja Hernández y la declarante tomaron posesión de la presidencia electoral del Partido Revolucionario Institucional".

i) Con fecha 2 de enero de 1990, se dio fe del dictamen de química forense rendido por la perito en materia de criminalística de campo María de Jesús Romero Santibañez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se concluyó que de las muestras que se tomaron de cada una de las manos de los señores Darío Aguilar Alvarez, Francisco Juárez Castrejón, Cleotilde Gómez Rosales, Ramiro Vázquez Ibarra y Andrés Berdeja Hernández, ellos no dispararon armas de fuego.

j) El señor Andrés Berdeja Hernández, con fecha 2 de enero de 1990, amplió su declaración para indicar que habían privado de la vida a varios individuos pertenecientes al "Partido de la Revolución Democrática", los cuales tenían puesto un retén sobre la calle "Niños Héroe", y que las personas que resultaron muertas fueron Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y otro; proporcionando la media filiación de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero.

k) En el acta relacionada TAB/1/0003/90, iniciada en la agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, el día 2 de enero de 1990, se hizo

constar la realización de la diligencia de inspección ocular y fe de cadáver, con la asistencia del doctor Manuel de la O Jacinto, médico legista, en la casa Núm. 8 de la Calle de Hermenegildo Galeana, de la localidad de Tenexpa, de la persona que en vida respondió al nombre de Roberto Castañeda Díaz, el cual presentó: herida producida por proyectil de arma de fuego, en el borde derecho del esternón a nivel del segundo espacio intercostal derecho, con diámetro de un centímetro sin orificio de salida, penetrante de tórax; escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de tórax... la herida fue penetrante de tórax, lesionó parénquima pulmonar, víscera cardiaca... y se clasifica como mortal...

En la misma acta comparecieron como testigos de identidad cadavérica los señores Carlos Castañeda Martínez y Omar Mena Luca.

l) Con fecha 3 de enero de 1990, se recibió la comparecencia de la señora Elizabeth Román López, quien indicó que el día 1 de enero de 1990, como a las catorce horas, se encontraba en la ceremonia de protesta del Presidente Municipal de Tenexpa, Guerrero, cuando llegó una comisión de "perredistas" de Coyuca de Benítez, solicitando apoyo en virtud de que en esa ciudad, habían privado de la vida a tres militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que aproximadamente setenta personas se trasladaron a Coyuca de Benítez, y rodearon el domicilio del señor Francisco Berdeja Hernández, porque sus compañeros perredistas de esa localidad les informaron que en el interior de dicho inmueble se encontraban los señores Andrés Berdeja Hernández, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra; cuando del interior estos individuos dispararon a sus compañeros y aproximadamente a las 17:00 horas, su compañero Roberto Castañeda Díaz fue alcanzado por las balas; que otras cinco personas fueron heridas y que, a las 23:00 horas, fueron sacados de dicho domicilio por la Policía Judicial. En los mismos términos, el citado día 3 de enero, rindió su declaración como testigo presencial de los hechos, el señor Alberto Rebolledo Romero.

m) El 3 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público del conocimiento, licenciado Juan García González, resolvió dejar en libertad, con las reservas de ley, a los señores Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Francisco Juárez Castro y Darío Aguilar Alvarez, que estuvieron detenidos como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas.

n) El día 4 de enero de 1990 se hizo constar la recepción de un oficio sin número, de la misma fecha, signado por el licenciado Felipe A. Ferrer García Junco, Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual rindió un informe donde indicó que de las investigaciones realizadas por elementos de esa corporación, se desprendía que quienes causaron la muerte de Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas, responden a los nombres de Pedro y Roberto Vargas Madero, quienes el día y hora de los hechos, en compañía de otras personas, y a bordo de un vehículo Ford, Galaxie, modelo 1981, con placas de circulación MGT235, del Estado de México, dispararon sobre los ahora occisos, motivo por el cual se iniciaron los hechos

violentos, cuyos participantes fueron militantes del PRD dirigidos por David Molina Francisco, Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Praxedis Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Flores "N" y Crescencia Benítez Celis.

o) En la misma fecha, 4 de enero de 1990, se recibieron las declaraciones de los señores Jorge Ramos Salas y Antonio Luna Pérez, quienes testificaron la existencia de los cadáveres de Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas.

p) El día 5 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público del fuero común de Acapulco, Guerrero, licenciado Cristino Ruiz Guzmán, con el visto bueno del agente del Ministerio Público determinador, licenciado Juan José Arciniega Cisneros, ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de Pedro Vargas Madero y Roberto Vargas Madero, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de las personas que respondieran a los nombres de Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas, y en contra de David Molina Francisco, Jorge Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Praxedis Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, como presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de Gerardo Diego Ortiz, Ramiro de la Cruz Chirino, Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Alvarez, Francisco Juárez Castrejón, Cleotilde Gómez Rosales y la sociedad. El Representante Social solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno, del Distrito Judicial de Tabares, librar la orden de aprehensión en contra de los inculpados; asimismo, ordenó el desglose con copias certificadas de las actuaciones, a efecto de continuarlas y perfeccionarlas en relación con el homicidio cometido en agravio de Roberto Castañeda Díaz.

6. Del análisis de la copia certificada de la causa penal 16/990, se desprende lo siguiente:

a) El 6 de enero de 1990, el licenciado Héctor Mancilla Calvo, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, dio entrada a la consignación de la averiguación previa TAB/I/003/90 e inició la causa penal 16/990, por lo que, con fecha 10 de enero de 1990, libró las órdenes de aprehensión solicitadas.

b) El mismo día, 6 de enero de 1990, el Juez del conocimiento giró el oficio 047, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual le solicitó la ejecución de las órdenes de aprehensión mencionadas.

c) El 18 de enero de 1991, por oficio 024, el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, presentó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de David Molina Francisco, Fernando Valdovinos Flores, Praxedis Rodríguez Luna, Jorge Orlando

Romero Romero, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, como presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de Gerardo Diego Ortiz, Rodrigo de la Cruz Chirino, Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Alvarez, Francisco Juárez Castrejón, Cleotilde Gómez Rosales y de la sociedad, por considerar que en la averiguación previa TAB/I/003/990 no existió imputación directa en contra de ellos, y que los argumentos de los agraviados no eran coincidentes respecto de los actos ejecutados.

7. Por oficio 4341, de fecha 2 de marzo de 1993, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, esta Comisión Nacional solicitó información actualizada respecto a las actuaciones que se hubiesen practicado en el desglose de la averiguación previa TAB/I/003/990, relativa al homicidio de quien en vida respondió al nombre de Roberto Castañeda Díaz, así como de los resultados obtenidos en el trámite de extradición ante el Gobierno de los Estados Unidos de América de los presuntos responsables Roberto y Pedro Vargas Madero, en la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares.

8. Por medio del oficio 087, de fecha 17 de marzo de 1993, el licenciado José Rubén Robles Catalán envió a esta Comisión Nacional copia certificada del pedimento penal 188, de fecha 12 de marzo de 1993, que contiene el pliego de consignación en la averiguación previa TAB/I/003/990, a través del cual se amplió el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en contra de los inculpados Andrés Berdeja Hernández, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Roberto Castañeda Díaz, por lo que solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

9. Con fecha 7 de junio de 1993, la Comisión Nacional giró el oficio 14802 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se solicitó un informe de los avances obtenidos en los trámites de extradición de los señores Pedro y Roberto Vargas Madero, quienes radican en los Estados Unidos de América, y si se contempla en la citada extradición la orden de aprehensión solicitada el día 12 de marzo de 1993.

10. En el mes de septiembre de 1993, el licenciado Óscar González, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, envió a esta Comisión Nacional copia de una tarjeta informativa fechada el 16 de agosto de 1993, en la que indicó que el día 18 de septiembre de 1991 se presentó al Gobierno de los Estados Unidos de América la petición formal de extradición de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, y que el 7 de mayo de 1993, el agregado de la Procuraduría General de la República en Washington, D.C., informó que el Departamento de Justicia de ese país devolvió la petición de extradición de los reclamados por las razones siguientes:

...deficiencia sobre la descripción de los hechos y sobre la presunta responsabilidad de los reclamados. No existe nada que involucre directamente a los requeridos con los delitos que se les imputan. Los reclamados sí estuvieron en la ciudad cuando ocurrieron los hechos, pero no hay una sola declaración que indique su participación en ellos, o siquiera que estuvieran armados. Asimismo, las declaraciones hechas por los presuntos testigos oculares tienen fallas.

11. Mediante oficio 531, de fecha 2 de septiembre de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar dio contestación al oficio 14802, y anexó copias de sus oficios 044, 151 y 530, observándose en los dos primeros que en 1991 se inició el trámite de extradición, y en el tercero, se aprecia que en septiembre de 1993 solicitó información a la Procuraduría General de la República sobre los resultados obtenidos en el trámite de extradición.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, firmado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz.

2. Oficio 549, de fecha 24 de septiembre de 1992, signado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que rindió el informe sobre los hechos en comento y anexó copia de la averiguación previa y del trámite de extradición.

3. Copia certificada de la averiguación previa TAB/I/003/90, de cuyo contenido se desprenden las siguientes diligencias:

a) Constancia de dos llamadas telefónicas del día 1 de enero de 1990, procedentes del Hospital General de Acapulco, Guerrero, por las que se dio aviso del fallecimiento del señor Clemente Ayala Torres, y de que su cadáver "se lo llevaron por la fuerza un grupo de personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática".

b) Declaración del doctor José Antonio Ortiz Morales, de fecha 1 de enero de 1990, en la que manifestó los hechos ocurridos ese día en el Hospital General de Acapulco.

c) Declaración del señor Gerardo Diego, de fecha de enero de 1990, en la que refirió la forma en que fue sacado del Hospital General el cadáver de Clemente Ayala Torres, y los sucesos en los que él fue secuestrado y llevado a la ciudad de Coyuca de Benítez.

d) Declaración del señor Ramiro de la Cruz Chirino, de fecha 1 de enero de 1990, que coincide con la mencionada en el inciso anterior.

e) Constancia, de fecha 1 de enero de 1990, sobre la imposibilidad de practicar las diligencias de ley en el lugar de los hechos, en virtud de que militantes del PRD "escondieron" los cadáveres.

f) Constancia de llamada telefónica del día 1 de enero de 1990, efectuada por el licenciado Ángel Pineda Solache, agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, por la que narró los sucesos en los que resultaron muertos Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres.

g) Declaración del señor Andrés Berdeja Hernández, de fecha 2 de enero de 1990, manifestando que el día 1 de enero de 1990 fue incendiada su casa por simpatizantes del PRD.

h) Declaración de los señores Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Alvarez y Francisco Juárez Castrejón, de fecha 2 de enero de 1990, en las que en términos generales señalaron que presenciaron los sucesos en los que incendiaron la casa del señor Andrés Berdeja Hernández.

i) Declaración de la señora Cleotilde Gómez Rosales, de fecha 2 de enero de 1990, en la que expresó ser esposa de Andrés Berdeja Hernández y la forma en que incendiaron su casa.

j) Diligencia de inspección ocular y fe de daños al domicilio de Andrés Berdeja Hernández, de fecha 2 de enero de 1990.

k) Dictamen de química forense, rendido por María de Jesús Romero Santibáñez, perito en materia de criminalística de campo.

l) Ampliación de declaración de Andrés Berdeja Hernández, de fecha 2 de enero de 1990, quien indicó que por comentarios de sus vecinos se enteró de la forma en que perdieron la vida Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres.

m) Inspección ocular y fe del cadáver de Roberto Castañeda Díaz, en el acta relacionada TAB/1/003/90 de la agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, de fecha 2 de enero de 1990.

n) Testimonio de identidad del cadáver de Roberto Castañeda Díaz, rendida por Carlos Castañeda Martínez y Omar Mena Luca, de fecha 2 de enero de 1990.

o) Declaración de los testigos presenciales Elizabeth Román y Alberto Rebolledo Román, rendidas el 2 de enero de 1990, en donde manifestaron que se encontraban frente a la casa de Francisco Berdeja Hernández, cuando desde ese

inmueble se produjeron disparos de arma de fuego que privaron de la vida a Roberto Castañeda Díaz.

p) La resolución del 3 de enero de 1990, por la que el agente del Ministerio Público del conocimiento otorgó la libertad con las reservas de Ley a Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Francisco Juárez Castro y Darío Aguilar Alvarez.

q) La constancia de recepción, del 4 de enero de 1990, de un informe del licenciado Felipe A. Ferrer García Junco, Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, sobre resultados de sus investigaciones.

r) Los testimonios de los señores Jorge Ramos Salas y Antonio Luna Pérez, de fecha 4 de enero de 1990, sobre la existencia de los cadáveres de Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas.

s) El pliego de consignación, de fecha 5 de enero de 1990, por el cual el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal y reparación del daño en contra de Pedro y Roberto Vargas Madero, David Molina Francisco, Jorge Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Práxedis Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

4. Copia certificada de la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

a) Auto de inicio, de fecha 6 de enero de 1990.

b) Orden de aprehensión, de fecha 10 de enero de 1990, librada en concordancia con el pliego de consignación antes referido.

c) Oficio 047 del 10 de enero de 1990, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Gro., dirigido al agente del Ministerio Público adscrito, por el que solicita se ejecuten las órdenes de aprehensión.

d) Oficio 024, de fecha 18 de enero de 1991, firmado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se desistió del ejercicio de la acción penal, en contra de David Molina Francisco, Fernando Valdovinos Flores, Práxedis Rodríguez Luna, Jorge Orlando Romero Romero, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis.

e) Oficio 087 de fecha 17 de marzo de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado anexó el pedimento penal 188, de fecha 12 de marzo del año en curso, que amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, Andrés Berdeja Hernández y

Ramiro Vázquez Ibarra, por el homicidio cometido en agravio de Roberto Castañeda Díaz.

6. Copia de tarjeta informativa, de fecha 16 de agosto de 1993, suscrita por el licenciado Óscar González, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, en la que indicó que el Departamento de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica no aceptó la petición de extradición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 1 de enero de 1990 se inició la averiguación previa TAB/I/003/990, con motivo de los homicidios de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz, así como de los daños causados al patrimonio de Andrés Berdeja Hernández, en contra de quienes resultaran responsables.

El día 5 de enero de 1990, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público en Acapulco, Gro., ejerció acción penal y de reparación del daño por el delito de homicidio, en contra de Pedro y Roberto Vargas Madero; por los delitos de privación de la libertad, daños, desobediencia y resistencia a particulares en contra de David Molina Francisco, Jorge Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Práxedes Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, y solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión en contra de ellos.

El día 6 de enero de 1990, el licenciado Héctor Mancilla Calvo, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, inició la causa penal 16/990 y, el 10 de enero del propio año, libró las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social, mismas que hasta la fecha no han sido ejecutadas.

El 18 de enero de 1991, el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, presentó el desistimiento de la acción penal y la de reparación del daño, en cuanto a los presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares.

El 21 de marzo de 1991, se inició el trámite para lograr la extradición de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Chicago, Illinois, EUA, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que existe en su contra.

El 16 de agosto de 1993, el Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, licenciado Óscar González, informó que el Departamento de Justicia de EUA, devolvió la solicitud de extradición por deficiencias cometidas en la integración de la indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/92/GRO/5800.009, se desprende que:

El día 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, sucedieron cuatro hechos delictivos diferentes, cometidos al parecer por diversas personas, por lo que resulta necesario distinguirlos de la forma siguiente:

a) Entre las tres y cuatro de la mañana, fueron privados de la vida los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres, a consecuencia de disparos de armas de fuego. El último de los nombrados, primero fue herido y enseguida atropellado por un automóvil en el que, supuestamente, viajaban los señores Pedro y Roberto Vargas Madero.

b) El herido, Clemente Ayala Torres, fue llevado al Hospital General de Acapulco, Guerrero, donde falleció, lugar en el que aproximadamente a las 9:00 horas, en forma violenta, penetraron "militantes del PRD", quienes portaban machetes, armas de fuego, cuchillos, etc., y se llevaron el cadáver, tomando como rehenes a dos empleados del Hospital, a quienes trasladaron a Coyuca de Benítez, Guerrero, donde fueron liberados.

c) Aproximadamente a las 10:30 horas, "militantes del PRD" incendiaron la casa del señor Andrés Berdeja Hernández.

d) Alrededor de las 17:00 horas, rodearon la casa del señor Francisco Berdeja Hernández, en donde al parecer se refugiaban los presuntos homicidas de Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres, cuando desde el interior se produjeron disparos de armas de fuego que privaron de la vida al señor Roberto Castañeda Díaz.

Los sucesos narrados en primer término, se encuentran mencionados en la averiguación previa TAB/I/003/990, en donde se observa una constancia de llamada telefónica efectuada el día de los hechos por el agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Guerrero, licenciado Ángel Pineda Solache, misma que no fue ratificada ni corroborada por declaración alguna de testigos presenciales, ni por actuaciones o diligencias que confirmen la veracidad de los sucesos. Asimismo, tampoco se demostró la participación y la responsabilidad de los presuntos inculcados en los homicidios que se mencionan, lo que evidencia la negligencia del Representante Social al no aclarar e integrar debidamente la indagatoria de referencia.

Los hechos detallados en el inciso b), se encuentran apoyados en la averiguación previa TAB/I/003/990, por las declaraciones de los señores Gerardo Diego Ortiz y Ramiro de la Cruz Chirino, quienes fueron secuestrados por breve lapso.

Los hechos planteados en el inciso c), fueron extraídos de las declaraciones de los propietarios señores Andrés Berdeja Hernández y su esposa señora Cleotilde Gómez Rosales y de los moradores del domicilio incendiado, señores Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Alvarez y Francisco Juárez Castrejón y, además, existen diligencias de fe de daños y avalúos de los bienes dañados.

Los sucesos vertidos en el inciso d), se derivaron de las declaraciones de los señores Alberto Rebolledo Romero y Elizabeth Román López, quienes presenciaron el momento en que el señor Roberto Castañeda Díaz fue alcanzado por las balas que le privaron de la vida, aunque no les consta quiénes dispararon esos proyectiles. Es significativo el señalamiento que hacen al referir que, cuando llegaron al lugar de los hechos, fueron informados por otros militantes del PRD, que dentro del domicilio que tenían rodeado se encontraban refugiados los señores Andrés Berdeja Hernández, Roberto y Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra; situación que corroboraron como a las 23:00 horas, ya que dichas personas "...fueron sacadas del interior del inmueble por elementos de la policía judicial y fueron trasladados a la ciudad y puerto de Acapulco, Gro..."

De lo anterior, se desprende el cuestionamiento sobre la actuación de los elementos de la Policía Judicial que "detuvieron y trasladaron" a los presuntos responsables, ya que nunca pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento, a los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, de quienes se sabe radican actualmente en los Estados Unidos de América del Norte; así como el cuestionamiento sobre la actuación del propio agente del Ministerio Público que desahogó la averiguación previa en estudio, en virtud de que no efectuó las diligencias necesarias para aclarar la muerte de los agraviados.

Para el debido esclarecimiento de los hechos que se comentan, el Representante Social debió ordenar la práctica de actuaciones ministeriales inmediatas a la época de los hechos, como lo era la inspección ocular, que si bien es cierto no la pudo desahogar porque se lo impidieron elementos armados del PRD, sí debió insistir en su desahogo en cuanto desapareció el impedimento, puesto que con tal diligencia se pretendía la detección de huellas, objetos, indicios, testimonios de personas que presenciaron los hechos, necropsias, dictámenes periciales en criminalística-balística-química, ampliación de declaraciones de los testigos presenciales a fin de someterlos a interrogatorio sobre los hechos, etc., que permitan el debido señalamiento e identificación de los presuntos responsables de los ilícitos.

Asimismo, debió determinarse quiénes y cuántos elementos de la Policía Judicial detuvieron a los presuntos responsables en la casa del señor Andrés Berdeja y los pusieron en libertad.

La falta de práctica de las diligencias anotadas y de otras que debieron derivar de ellas, denota claramente la falta de interés del Representante Social por aclarar los ilícitos mencionados, lo que conduce a la impunidad y violación los Derechos Humanos de los quejosos, por tratarse de delitos que se persiguen de oficio.

Resulta indispensable realizar una minuciosa investigación acerca de las declaraciones rendidas por los militantes del PRD, en el sentido de que la Policía Judicial del Estado detuvo a Andrés Berdeja Hernández, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra, en la casa del señor Francisco Berdeja Hernández, y que habiéndolos trasladado a Acapulco después fueron puestos en libertad.

La inadecuada integración de la averiguación previa en estudio fue la base fundamental de la negativa de las autoridades norteamericanas para tramitar la extradición señalada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, promueva dentro de la causa penal 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presentó la averiguación previa TAB/I/003/990, y se compruebe e identifique a los presuntos responsables de los ilícitos en comento, y de resultar responsables los señores Pedro y Roberto Vargas Madero, se tramite nuevamente su extradición ante las autoridades competentes de los Estados Unidos de América del Norte y se les ponga a disposición del Juez competente.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y traslado de los presuntos responsables Pedro y Roberto Vargas Madero, Andrés Berdeja Hernández y Ramiro Vázquez Ibarra, sin haberles puesto a disposición del Representante Social competente, así como la responsabilidad de los licenciados Cristino Ruiz Guzmán, Juan García Rosales y Raúl Chacón Montañez, quienes entonces se desempeñaron como agentes del Ministerio Público adscritos al Primero, Segundo y Tercer Turnos, respectivamente, y del licenciado Juan José Arciniega Cisneros, entonces agente del Ministerio Público del fuero común determinador, y demás servidores públicos, que intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa señalada.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**